



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022.

DENUNCIANTE: NATIVIDAD PORTILLO SOLÍS, SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGUNDO REGIDOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA; ASÍ COMO EL CIUDADANO OSCAR PORTILLO NÚÑEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

SECRETARIO: LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORO: LIC. GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de enero de dos mil veintitres¹.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente TET-PES-05/2022, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Natividad Portillo Solís, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Denunciados	Oscar Portillo Ramírez, Ma. Isabel Torres Hernández y Leonel López Lara, Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal u órgano jurisdiccional.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el órgano administrativo electoral.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el ITE le expidió a la actora la constancia de mayoría y validez por haber resultado electa como Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- 3. Juicio ciudadano TET-JDC-68/2022.** El veinticinco de julio, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional una demanda en contra del Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

libre ejercicio y desempeño del cargo, así como por la comisión de diversos actos que en su estima configuraron violencia política en razón de género cometida en su agravio; asunto que se resolvió el veintiséis de octubre. En dicha ejecutoria este Tribunal conoció de los hechos relacionados a la presunta violación de derechos político-electorales de la actora, pero por cuanto hace a la violencia política de género alegada, se dio vista con copia certificada de ese expediente al ITE, para que, con el fin de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, en el ámbito de sus atribuciones investigara lo correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

- 1. Recepción.** El veinticinco de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral local la denuncia presentada por Natividad Portillo Solís en contra de Oscar Portillo Ramírez y Leonel López Lara, Presidente Municipal y Segundo Regidor, ambos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez por actos que a su consideración, actualizaron en su contra violencia política en razón de género.
- 2. Radicación.** El tres de junio, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/009/2022, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 3. Segundo escrito de la denunciante.** El veinte de junio, la ciudadana Natividad Portillo Solís presentó ante la oficialía de Partes del ITE un escrito en el que señaló nuevos hechos y precisó los sujetos denunciados.
- 4. Admisión, glosa de información y precisión de sujetos denunciados.** El veintidós de junio, se acordó tener por recibido el escrito signado por la denunciante en el que precisó nuevas conductas, **señalando como denunciada a Ma. Isabel Torres Hernández**, Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género. Así mismo, con el fin de contar con los elementos suficientes, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

5. **Medidas cautelares.** El treinta de septiembre, el Consejo General del ITE, emitió una resolución en la que determinó declarar procedentes las medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante.
6. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Escrito de pruebas y alegatos.** El veintisiete de octubre, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del ITE, la denunciante ofreció pruebas y formuló alegatos.
8. **Escrito de contestación por parte de los denunciados.** El veintisiete de octubre, a través de diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del ITE, los denunciados Oscar Portillo Ramírez y Ma. Isabel Torres Hernández, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento respectivamente, ambos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.
9. **Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente.** El veintisiete de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de algunos denunciados y la denunciante; destacando que por cuanto a Leonel López Lara, Segundo Regidor de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala se tuvo por no presente en la audiencia de referencia; concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraron el expediente.

IV. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

1. **Recepción de constancias.** El tres de noviembre, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el procedimiento especial sancionador CQD/PE/NPS/CG/0023/2022.
2. **Turno a ponencia.** Con la cuenta de fecha cuatro de noviembre, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el expediente TET-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

PES-05/2022 a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.

3. Radicación. Mediante acuerdo dictado el siete de noviembre por el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, se tuvo por radicado el presente procedimiento especial sancionador, para su conocimiento y resolución.

4. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo dictado el quince de noviembre, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la denunciante y por los denunciados; finalmente, se tuvieron por señalados los correos electrónicos de las partes intervinientes, para poder recibir todo tipo de notificaciones durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES**

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera,

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Cuestión Previa.

La materia del presente Acuerdo Plenario consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo fracción I de la LIPEET, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la LIPEET, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, **podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer**, determinando las que deba desahogar.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un vicio procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe subsanarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar

la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.

En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

Así mismo, el artículo 17 Constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

También, al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-91/2020, dicha autoridad determinó que en los casos de violencia política por razones de

³ Ello al emitir las jurisprudencias número **12/2001** y **43/2002** de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente. La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

género, al momento de realizar la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba son insuficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese contexto, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de cumplir con la tutela de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva. Lo anterior, tomando en cuenta que la perspectiva de género se debe observar desde la investigación de los hechos denunciados y no solo al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, a través de la cual ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual, consiste en:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

⁴ Número de registro digital 2011430, Primera Sala, Decima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.



diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

CUARTO. Indebida sustanciación en la etapa de investigación.

a) Falta de diligencias para mejor proveer.

Conforme al estudio realizado al escrito de queja se advierte que la denunciante se duele de diversos actos y omisiones por parte de los denunciados, que a su consideración, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que fueron cometidos en su contra; los hechos denunciados consistieron en lo siguiente:

No.	Conducta denunciadas:	Servidor publico que presuntamente cometió la infracción	Documento que ofrece para acreditar la conducta denunciada
1	Que el 2 de diciembre el Presidente Municipal y su hijo la agredieron verbal y físicamente	Presidente Municipal y el Ciudadano Oscar Portillo Núñez	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Hechos del día 2 de diciembre del 2021 levantada en la agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco. - Escrito dirigido al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala. - Escrito de 14 de diciembre, consistente en la contestación por parte de las oficinas de BIENESTAR al escrito

			de fecha 2 de diciembre de 2021.
2	Que el día 7 de marzo presentó un escrito dirigido al Presidente para efecto de solicitarle recursos técnicos y materiales para el ejercicio de su cargo.	Presidente Municipal	- Escrito de 7 de marzo del 2022 dirigido al Presidente Municipal mediante el cual solicitó recursos técnicos y materiales.
3	Que durante el desahogo de la sesión celebrada el 8 de marzo, el Presidente Municipal y el Segundo Regidor la agredieron verbalmente.	Presidente Municipal y 2do Regidor Leonel López Lara	- Escrito de 7 de marzo del 2022 dirigido al C.P. Heriberto Gálvez López, Contralor de Santa Apolonia Teacalco, mediante el cual solicitó apoyo para poder adquirir recursos para el festejo del Día Internacional de la Mujer.
4	Que con fecha 12 de mayo en una sesión de Cabildo fue omitida una propuesta de la actora.	Presidente Municipal	- Fotografía de la sesión de Cabildo del día 12 de mayo en donde se integró el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios.
5	Que en la sesión celebrada el 7 de marzo el Regidor denunciado, en presencia del Presidente, la destituyó de su cargo como Síndica Municipal.	Presidente Municipal y Regidor denunciado	-----
6	Con fecha 25 de abril presentó un escrito dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, pero dicha funcionaria no atendió su solicitud.	Secretaria del Ayuntamiento.	Oficio número 009 del día 25 de abril signado por la denunciante.
7	Que durante la celebración de la sesión de cabildo de fecha 16 de mayo, la Secretaria del Ayuntamiento no le permitió observar las actas de otras sesiones celebradas.		Invitación a la sesión de Cabildo de fecha 16 de mayo, así como tres evidencias fotográficas en las cuales se observan sobre la mesa todas las actas de Cabildo para firmar.
8	Negativa por parte de la Secretaria del		Escrito de 20 de mayo signado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

	Ayuntamiento de asentar diversas manifestaciones en el acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo.		denunciante y recibido por la Secretaria del Ayuntamiento en esa misma fecha.
9	Que la solicitud planteada mediante escrito de fecha 25 de mayo no fue atendida en sesión de Cabildo y recibió malos tratos por parte de la Secretaria del Ayuntamiento.		Oficio número 16 del día 25 de mayo dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual dio contestación al escrito de 30 de mayo signado por la denunciante.
10	Que con fecha 30 de mayo presentó un escrito dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual le solicitó copia del Reglamento Interno 2022-2024, escrito que le fue recibido de mala manera y con cuestionamientos.		Oficio número 018 de 30 de mayo dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.
11	Que con fecha 30 de mayo la Secretaria del Ayuntamiento, dio contestación a su oficio 018 de 25 de mayo, en el cual niega su solicitud, argumentando que con fecha 17 de enero del presente año se aprobó por unanimidad el Reglamento interno 2022-2023 que contiene la Estructura General y funcionamiento de la administración municipal.		Oficio número 18 de fecha 30 de mayo dirigido a la secretaria del ayuntamiento, y recibido con esa misma fecha.
12	Que con fecha 6 de junio presentó un escrito a la Secretaria del Ayuntamiento a través del cual le solicitó le proporcionara el acceso a las actas de Cabildo del periodo 2017-2021 para poder realizar trámites concernientes a su		Oficio número 20 del 6 de junio dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.

	cargo; sin embargo, no tuvo contestación alguna.		
13	Que los hechos narrados causaron una afectación a la denunciante, toda vez que la Secretaria del Ayuntamiento ha entorpecido su trabajo al no darle acceso a lo que solicita y solo cuestionar las acciones que realiza.		-----
14	Que el jueves 30 de junio el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento se negaron a recibir diversos oficios que signó la denunciante.	Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento	-----

Conductas que, de acreditar que se realizaron en un contexto de violencia política por razón de género en contra de la denunciante, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 351, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

En ese contexto, de igual forma es necesario resaltar que la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación en el presente procedimiento especial sancionador, de las cuales se desprenden las siguientes:

- Entrevista realizada a la denunciante el primero de junio por la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE; posteriormente con fecha cuatro de junio dicha Coordinación remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE el informe en materia de psicología, plasmándose los resultados y valoraciones.
- Oficio ITE/UTCE/196/2022, dirigido al Secretario Ejecutivo del ITE para que remitiera la resolución de asignación de Regidurías en la cual queda integrado el Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

Tlaxcala, con la cual se acreditó la calidad del Presidente y Síndica Municipal, así como del Segundo Regidor.

- Oficio ITE/UTCE/197/2022 dirigido a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual se le requirió la constancia de mayoría relativa del Ciudadano Oscar Portillo Ramírez, que lo acredita como Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Oficio ITE/UTCE/198/2022, a través del cual se le requirió a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala remitiera copia certificada de la sesión de Cabildo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; las contestaciones a diversos oficios presentados por la denunciante; informara cuál fue la forma de designación y aprobación del "Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios" de dicho Municipio.
- Oficio PRESAT/S-A/2022/0061 mediante el cual la Secretaria del Ayuntamiento informó que la sesión requerida en realidad correspondía al día diecisiete de enero de dos mil veintidós, remitiendo copia certificada y remitió las documentales requeridas.
- Oficio ITE/UTCE/201/2022 a través del cual se realizaron diversos requerimientos a la denunciante para que señalara si algún otro denunciado ajenos a los señalados en el escrito de denuncia había cometido actos de violencia política por razón de género, y de ser así, señalar las conductas.
- Oficio ITE/UTCE/0290/2022 mediante el cual se le requirió nuevamente a la denunciante diversa información, respecto de si había sufrido algún otro acto que le causara violencia política en razón de género; informara por qué en algunas actas de las sesiones de Cabildo no se encontraba su firma, así como la forma en que se desarrollaban dichas sesiones de Cabildo, ello desde la integración del Ayuntamiento.
- Escrito presentado el nueve de agosto signado por la denunciante, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.
- Oficio ITE/UTCE/199/2022 mediante el cual se solicitó el apoyo de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer para que proporcionara los servicios de asesoría y acompañamiento en materia psicológica y en trabajo social a la denunciante, debiendo remitir el dictamen correspondiente.
- Oficio 427/IEM/06/DG-DO/20222 mediante el Instituto Estatal de la Mujer hizo de conocimiento que el día veinte de junio, la denunciante fue recibida en la Unidad de Atención de Santa Cruz, Tlaxcala del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (PAIMEF) para la atención y valoración en materia de trabajo social y psicología.

- Oficio ITE/UTCE/200/2022 mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que efectuara examen psicológico a la denunciante.
- Oficio CJM/423/2022 de fecha veinte de junio, a través del cual se remitió el dictamen emitido por Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala.
- Escrito de veinte de junio signado por la denunciante, mediante el cual señaló como denunciada a Ma. Isabel Torres Hernández, Secretaria del Ayuntamiento por la presunta comisión de violencia política por razón de género. Ante tal circunstancia, se tuvo por denunciada a dicha funcionaria municipal.
- Oficio ITE/UTCE0253/2022 mediante el cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento remitiera copia certificada de las actas de Cabildo celebradas el dieciséis, veinte y treinta de mayo del año pasado, refiriera si había realizado en conjunto con la Síndica Municipal la actualización del inventario; la contestación a diversos oficios y la razón por la que el acta de la sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del año pasado no se encontraba firmada por la denunciante.
- Oficio PRESART/2022/0071 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- Escritos signados por la denunciante, recibidos el ocho y doce de julio ante Oficialía de Partes del ITE.
- Oficio ITE/UTCE/0289/2022 de fecha dieciocho de julio, a través del cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento remitiera diversa documentación.
- Escrito sin número, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, solicitando una prórroga para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad sustanciadora.
- Oficio ITE/UTCE/311/2022 mediante el cual se le requirió por segunda ocasión a la Secretaria del Ayuntamiento la documentación antes referida.
- Oficio PRESAT/2022/127 de nueve de agosto, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento mediante el cual remitió la documentación requerida.
- Oficio ITE/UTCE/365/2022 a través del cual se requirió a la Secretaria del Ayuntamiento a efecto de que informara la integración de diversas Comisiones del Ayuntamiento y señala en qué sesiones de Cabildo se aprobaron las mismas.
- Oficio PRESAT/S.A./09/2022/200 presentado el veintitrés de septiembre mediante el cual la autoridad requerida dio cumplimiento.



- Oficio ITE/UTCE/0252/2022 a través del cual se requirió al Presidente Municipal para efecto de que informara qué actividad realizó el día dos de diciembre del año dos mil veintiuno, si conocía al Ciudadano Oscar Portillo Núñez, refiriera qué lugar o espacio le fue asignado a la denunciante desde el inicio de su encargo y qué lugar ocupa la Presidencia Municipal; indicara qué insumos y recursos materiales se le ha proporcionado a la denunciante; así como diversas cuestiones relacionadas con los eventos que celebra el Ayuntamiento.
- Oficio PRESAT/2022/00101 presentado el veintinueve de junio, signado por el Presidente Municipal mediante el cual remitió diversa documentación.
- Escritos presentados el ocho y doce de julio del año pasado, signados por la denunciante, en los que manifestó que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento se negaban a recibir todas las solicitudes que ella presentaba.
- Oficio ITE/UTCE/0288/2022 a través del cual se requirió al Presidente Municipal para que remitiera copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo en las que obraban participaciones de la denunciante; que informara por qué algunas de las actas no se encuentran firmadas por la Síndica Municipal; que refiriera si ya había dado indicación a alguna a los servidores públicos del Ayuntamiento para efecto de proporcionar la información necesaria para el debido ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.
- Escrito presentado el cinco de agosto, en el cual el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado.
- Oficio ITE/UTCE/312/2022 de fecha cinco de agosto, en el cual se requirió por segunda ocasión al Presidente Municipal la información citada con anterioridad.
- Oficio PRESAT/2022/128 de fecha nueve de agosto, en el cual el Presidente Municipal dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.
- Oficio ITE/UTCE/361/2022 con el cual se requirió al Ciudadano denunciado Oscar Portillo Ramírez que informara respecto de la conformación de las Comisiones del Ayuntamiento.
- Oficio PRESAT/09/2022/2196 recibido el veintidós de septiembre y signado por el denunciado Oscar Portillo Ramírez.
- Oficio ITE/UTCE/402/2022 de fecha trece de octubre, mediante el cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento para efecto de que remitiera copia certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo celebrada el siete de marzo.

- Oficio PRESET/S.A/2022/241 a través del cual la Secretaria del Ayuntamiento remitió el acta solicitada.
- Oficio ITE/UTCE/400/2022 en el que se requirió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para efecto de que informara si existía alguna queja, expediente o solicitud promovido por la ciudadana Natividad Portillo Solís en contra de los aquí denunciados; así mismo, se solicitó informara si le fue realizado algún peritaje en psicología a la ciudadana.
- Oficio CEDHT/S.E/2057/2022 mediante el cual la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó la existencia de una queja de tramite promovida por la ciudadana Natividad Portillo Solís en contra de los aquí denunciados.
- Oficio ITE/UTCE/400/2022 en el que se requirió copia certificada de la queja presentada por la aquí denunciante ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Oficio CEDHT/S.E/2106/2022 signado por el Lic. Jaime Martínez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto de la infracción que es objeto del procedimiento especial sancionador que se analiza, es importante resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, ha determinado que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, definió cuales son los cinco elementos para que se pueda actualizar la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, es que se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de **desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en los casos en que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad sustanciadora **no ordenó ninguna diligencia de investigación** con el fin de dilucidar lo planteado por la denunciante respecto de los hechos consistentes en que en la sesión celebrada el siete de marzo del dos mil veintidós el Regidor denunciado, en presencia del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, la destituyeron de su cargo como Síndica Municipal; y que durante el desahogo de la sesión de Cabildo celebrada el ocho de marzo del año pasado, el Presidente Municipal y el Segundo Regidor la agredieron verbalmente.

Lo anterior en razón de que como se advierte, ambos hechos denunciados se relacionan con acontecimientos sucedidos en dos sesiones que celebró el Cabildo de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende alguna diligencia que fuera realizada por la autoridad instructora para efecto de allegarse de todos las pruebas suficientes y necesarias para verificar la existencia de los hechos que la denunciante refiere acontecieron en dichas sesiones de Cabildo.

Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto que de las constancias que obran en este procedimiento especial sancionador se desprende las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas el siete y ocho de marzo del dos mil veintidós, también lo es que para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad instructora, bajo una visión progresista y juzgando con perspectiva de género, la misma debió verificar si habían medios de prueba adicionales para verificar si efectivamente acontecieron los hechos denunciados y referidos en párrafos anteriores, ya que en las actas respectivas solo se asientan los acuerdos consensados por los integrantes del Cabildo, pero no expresamente todas las manifestaciones vertidas por los munícipes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

Ejemplo de algunos medios probatorios útiles para dilucidar dicha circunstancia, por decir algunos, es analizar si las sesiones de Cabildo se **transmiten o se publican** grabaciones de las mismas en medios de comunicación o en una página oficial del Ayuntamiento en internet; o incluso, requerir a las autoridades municipales correspondientes si cuentan con versiones estenográficas (transcripciones literales) de las sesiones de Cabildo; diligencias que no se realizaron por parte de la autoridad instructora.

De esta manera, si los hechos señalados en párrafos anteriores fueron conocidos por la autoridad instructora desde el inicio de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se debieron ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los mismos y así determinar la existencia o inexistencia de los hechos citados, así como de la probable participación de los denunciados; circunstancia que no aconteció, de ahí que se considera que tal omisión por parte de la autoridad sustanciadora, origina irregularidades en la sustanciación del procedimiento, que tiene como resultado una violación a las garantías de seguridad jurídica de la denunciante. Por ello, se concluye que **la autoridad sustanciadora fue omisa** en cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias.⁵

b) Falta de ratificación de los dictámenes periciales.

De las actuaciones que obran en el expediente del presente procedimiento, se desprende que la autoridad instructora solicitó apoyo al Instituto Estatal de la Mujer y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala a efecto de que se realizarán a la quejosa un examen psicológico y en trabajo social, así como para que emitieran el dictamen correspondiente. En cumplimiento a dichos requerimientos, ambas instituciones remitieron sus respectivos dictámenes

⁵ Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Comisión a través de la Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, ordenará a la Unidad Técnica iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán **determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**

periciales, sin embargo, los mismos, **no fueron ratificados por los peritos oficiales** que los emitieron.

Ante tal circunstancia, toda vez que no fueron ratificadas dichas probanzas, las mismas se considera que son imperfectas, ya que, la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

En ese sentido, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por la persona juzgadora.

Sirve de sustento la tesis aislada número 1a. XXXIV/2016⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

Así, toda vez que dichos medios probatorios resultan de importancia para la resolución del presente expediente, es necesaria la ratificación de los dictámenes

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, con número de registro digital 2010965.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

antes mencionados a efecto de que los mismos, en su momento, y concatenados con el resto del material probatorio aportado, se le pueda considerar con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, una vez que sea recibido el presente expediente en sede administrativa, la autoridad instructora deberá **requerir** a las personas que emitieron los dictámenes periciales por parte de la Procuraduría y del Instituto Estatal de la Mujer a efecto de que comparezcan a ratificar sus respectivos dictámenes. Sin que sea óbice mencionar que, ante una eventual imposibilidad de ratificación de los multicitados dictámenes, la autoridad instructora deberá atender lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número **II.1o.P. J/6 (10a.)**⁷, de texto y rubro siguiente:

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2457, con número de registro digital 2017618.

sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

En consecuencia y por las razones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, para que, de manera adecuada realice la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Efectos.

Como consecuencia de lo razonado con antelación, se determina lo siguiente:

1. Se deja sin efectos la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora para que, a la **brevedad**, lleve a cabo las diligencias siguientes:
 - Requerir a las autoridades municipales correspondientes informen si las sesiones de Cabildo que son objeto del presente procedimiento especial sancionador se transmitieron en internet o se publicaron grabaciones de las mismas en medios de comunicación o en alguna página oficial del Ayuntamiento. De ser así, solicitar que remitan las videograbaciones respectivas.
Cumplido lo anterior, la autoridad instructora procederá a realizar la certificación correspondiente de las grabaciones remitidas.
 - Requerir copias certificadas de las versiones estenográficas (transcripciones literales) de las sesiones de Cabildo que son objeto del presente procedimiento.
 - Realice los actos que considere pertinentes a efecto de citar a las personas que emitieron los dictámenes periciales antes mencionados a efecto de que, ratifiquen su respectivo dictamen.
2. Emplace con las formalidades esenciales de nueva cuenta, corriéndole traslado a las partes con todas y cada una de las constancias que integren el expediente y posteriormente, realice la audiencia de pruebas y alegatos y proceda a remitirlo a este Tribunal para su revisión y su eventual resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022

3. En ese sentido, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal realice los actos necesarios a efecto de remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realice las diligencias, en los términos precisados, debiendo quedar copia certificada de todas las actuaciones en este Tribunal.
4. Por otra parte, toda vez que, con motivo de la revisión del expediente remitido por el ITE, se advierte que este no se encuentra debidamente integrado, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 391, fracción III de la LIPEET.
5. Cabe señalar, que las presentes diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, haciendo énfasis en que **dichas diligencias deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.**

Por lo anteriormente expuesto, es que se

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo, se declara que el presente Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el considerando de efectos del presente acuerdo plenario.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, en el **correo electrónico** señalado; a la denunciante y los denunciados en el medio señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario Técnico Gustavo Tlatzimatzi Flores en funciones de Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.